



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUDIENCIA NÚMERO 325

Juzgamiento

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA NÚMERO 337

Acta de Decisión N° 079

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la **SALA DE DECISIÓN LABORAL**, proceden a dictar **SENTENCIA** en orden a resolver la Apelación de la Sentencia N° 166 del 31 de agosto del 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **MILTON RAFAEL PICHÓN ACOSTA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, con el fin de que **se declare que tiene derecho a la aplicación del art. 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año en concordancia con el art. 36 de la ley 100 de 1993, se le reconozca y pague el incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo desde el 19/11/2007, indexación de las sumas reconocidas y costas procesales**, proceso identificado con radicado único nacional N° 76001-31-05-001-2019-00546-01.

ANTECEDENTES

Informan los hechos relevantes de la demanda materia del litigio que, el actor nació el 08/10/1942; que el ISS hoy **COLPENSIONES** mediante Resolución N° 018665 del 01/09/2008, le reconoció pensión de vejez, a partir del 19/11/2007, bajo los presupuestos de la Ley 33 de 1985; manifiesta el escrito que, el señor **MILTON RAFAEL PICHÓN ACOSTA** se encuentra casado con la señora **ROCÍO AGUSTINA RODRÍGUEZ** desde hace 30 años y conviven en la actualidad, que el actor le suministra a su cónyuge vivienda, vestuario y

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

alimentación, que esta última depende no devenga pensión ni renta alguna; finalmente se elevó reclamación administrativa ante **COLPENSIONES**, con el objeto de que se le reconociera el incremento del 14% por persona a cargo, no obstante, la entidad se negó.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda se surtió el traslado de rigor procediendo a contestar el libelo.

COLPENSIONES frente a los hechos manifiesta que, son ciertos el 1°, 2°, 3°, 9° y 10°; respecto del resto aduce que no le constan. Se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones de mérito: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO; LA INNOMINADA; BUENA FE; PRESCRIPCIÓN; IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS; COMPENSACIÓN Y GENÉRICA.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia N° 166 del 31 de agosto del 2020, resolvió:

“PRIMERO: Declarar probadas las excepciones de mérito de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO, propuestas por la demandada teniendo en cuenta la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIOENS – COLPENSIONES, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda formulada por el señor MILTON RAFAEL PICHÓN ACOSTA, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR al demandante en costas, fijándose como agencias en derecho la suma de \$150.000.

CUARTO: CONSÚLTESE ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali el presente proveído, en caso de no ser apelado.”

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con el fallo de primera instancia el apoderado judicial de la parte demandante impetró recurso de apelación esgrimiendo para tal fin que: la jurisprudencia decantada permite la acumulación de tiempos públicos y privados para efectos del reconocimiento de la pensión bajo lo establecido en el art. 12 del Decreto 758 de 1990 y por ende, debe reconocerse los incrementos; el

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

precedente de varias Salas del Tribunal de Cali ha determinado que no es posible aplicar de manera retroactiva la Sentencia SU 140 del 2019, por lo que solicita se revoque el fallo y se reconozca lo pretendido en la demanda.

Las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA**Pago de Incrementos Pensionales por Persona a Cargo**

Así pues, se hace pertinente recordar que señala el artículo 21 del Acuerdo 049 del año 1990 emanado del Instituto de Seguros Sociales, aprobado mediante decreto 758 del año 1990, que las pensiones mensuales de invalidez y vejez se incrementarían en un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de 18 años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario, y en un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.

Del examen del artículo 21 del Acuerdo 049 del año 1990, se tiene que el incremento pensional del 7% y del 14% debe liquidarse sobre el salario mínimo vigente para cada época y para tener derecho a él se debe acreditar la condición de hijo o hija menor de 16 años o de 18 años si se es estudiante o hijo o hija inválido (a) no pensionados de cualquier edad, respecto del incremento pensional del 7% y cónyuge o compañero (a) permanente, respecto del incremento pensional del 14%, así como la dependencia económica respecto del pensionado y el no disfrute de pensión alguna. Estos incrementos eran aplicables exclusivamente a las pensiones concedidas bajo la normatividad del acuerdo 049 de 1990.



Con independencia acerca de si los incrementos están derogados¹, cabe destacar que, la prestación del actor le fue reconocida bajo la Ley 33 de 1985 en consonancia con el art. 36 de la ley 100/93, norma que no prevé los deprecados incrementos pensionales, es por lo que, se confirmará la sentencia de primera instancia mediante la cual se absolvió a **COLPENSIONES** de las pretensiones de la demanda por los motivos antes expuestos.

Costas a cargo del demandante en favor de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia Apelada N° 166 del 31 de agosto del 2020, emanada del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, por los motivos previamente expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del demandante **MILTON RAFAEL PICHÓN ACOSTA**, se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000 a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL EFICAZ

¹ Así lo consideran la Corte Constitucional en la SU140 de 2019 y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL2061-2021 del 19 de mayo del año 2021, Radicación N° 84054



Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Art. 11 Dec. 49128-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

Firmado Por:

**Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

748e45677985c4d012d3703812859f9b9d07143eb6ee5c43589af6f085acb889

Documento generado en 10/09/2021 10:19:13 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORD. MILTON RAFAEL PICHÓN ACOSTA
C/. COLPENSIONES
RAD. 001-2019-00546-01

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>